



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

Morelia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR ÚNICA INSTANCIA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
Demandados: IRENE PERAFÁN BERNAL
Radicado: 2023-00066-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0041

OBJETO A RESOLVER:

Ingresan al despacho las diligencias de la referencia para lo pertinente, en virtud de lo señalado en el art. 440 del C.G.P.

DEL ACONTECER PROCESAL:

El 9 de noviembre de 2023, mediante auto 196 se libra mandamiento de pago y conjuntamente con el mandamiento de pago se decretó medida cautelar respecto de un vehículo, asimismo, embargo y Secuestro del predio urbano con matrícula inmobiliaria No. 420-103288 y del predio rural finca Salomón con matrícula inmobiliaria 420-107161, y para su efectividad se expidieron los oficios correspondientes, sin que a la fecha se haya recibido comunicación alguna de parte de la oficina de registro; notificada la demandada personalmente y corrido el traslado el día 1° de febrero de 2024, venció el término en silencio, no pagó ni excepcionó, no compareció al proceso

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

Señala el art. 440, del C.G. del P., que, si no se propusieren excepciones oportunamente, se ordenará según el caso, el avalúo y remate de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor.

En consecuencia, tal como lo manda la norma citada anteriormente, teniendo en cuenta que una vez notificada IRENE PERAFÁN BERNAL, dentro del término con que contaba para pagar o excepcionar, no lo hizo, hay lugar entonces a ordenar, el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y relacionados en precedencia, por lo que ha de procederse a realizar la diligencia de secuestro, previamente al avalúo que se cumplirá en los términos del art. 444 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas, y se condenará en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán posteriormente conforme lo dispone la ley, debiéndose incluir en la liquidación el equivalente al 8% de la pretensión, como agencias en derecho de la parte ejecutante, tasadas por el despacho, atendiendo la naturaleza del proceso y el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

Avalúense y remátense los bienes embargados, una vez practicada la diligencia de secuestro, y con su producto páguese al ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, o a su apoderado con facultades para recibir, hasta la concurrencia de su crédito.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el AVALÚO Y REMATE previa solicitud de las partes, de los bienes inmuebles predio urbano con matrícula inmobiliaria No. 420-103288 y predio rural con matrícula inmobiliaria No.



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

420-107161, así como, del vehículo de servicio público de placas XYD20, Modelo 2006, marca Chevrolet, dentro de la presente ejecución promovida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Utrahuilca, a través de apoderado judicial, y en contra de IRENE PERAFÁN BERNAL.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO y de LAS COSTAS, como lo señala el art. 446 y 366 del C. G., del P. INCLUIR como AGENCIAS EN DERECHO del ejecutante el equivalente al 8% de la pretensión demandada.

TERCERO: Con los dineros fruto del remate, páguese a la entidad ejecutante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y demás costas.

CUARTO. CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del presente proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea93f0b8999ca5757e340e316ffc00bd8e81b6bf51a0524fb7bf298298b2498**

Documento generado en 20/02/2024 11:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>